

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **182**

Fecha: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1996 09385	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONCASA	SECUNDINO MOSQUERA PARRA Y OTRA	Auto de Trámite En consideración a la solicitud elevada mediante correo electrónico adiado 12 de noviembre de 2021 suscrita por el demandado SECUNDINO MOSQUERA PARRA, en la que requiere los oficios	19/11/2021	.	.
41001 3103003 2015 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito. Previo a resolver sobre el avalúo, se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de	19/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00136	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto resuelve corrección providencia Se DISPONE CORREGIR la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es BANCOLOMBIA S.A. Frente a la solicitud de corrección de la fecha del pago del primer canon	19/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00249	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. Representada legalmente por CHARLES ALBERT CRUZ	Auto decreta medida cautelar Acepta póliza aportada con correcciones y decreta retención de vehículos	19/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00287	Verbal	HERMES GALINDO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto rechaza demanda Se rechaza demanda en tanto no fueron subsanados todos los motivos materia de inadmisión.	19/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00296	Verbal	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	19/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUCY ANDREA MUÑOZ BAHAMON	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda Verbal de Restitución de Tenencia.	19/11/2021	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE(S) : CONCASA
DEMANDADO(S) : SECUNDINO MOSQUERA PARRA
RADICACION : 41001310300319960938500

En consideración a la solicitud elevada mediante correo electrónico adiado 12 de noviembre de 2021 suscrita por el demandado SECUNDINO MOSQUERA PARRA, en la que requiere los oficios de levantamiento de medida cautelar decretada dentro del asunto, el Despacho la deniega por cuanto no allega arancel judicial de desarchivo de conformidad con el art. 2° numeral 7° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra en el archivo central.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

ADB



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CARCAFE LTDA.
DEMANDADO:	INVERSIONES PERDOMO COCA S EN C. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320150008300

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto aplicó tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De esa manera la liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL	\$	673.700.014
INTERESES CORRIENTES	\$	54.096.896
INTERESES DE MORA	\$	1.704.063.238
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.431.860.148

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	SALDO INTERESES	CAPITAL
Novbre. 04 - Dicbre./2011	57	19,39%	1,49%	\$ 19.044.759		\$ 19.044.759	\$ 673.700.014
Enero - Marzo /2012	90	19,92%	1,53%	\$ 30.827.934		\$ 49.872.693	\$ 673.700.014
Abril. /2012	12	20,52%	1,57%	\$ 4.224.203		\$ 54.096.896	\$ 673.700.014
Abril 13 - Junio /2012	79	30,78%	2,26%		\$ 40.111.874	\$ 94.208.770	\$ 673.700.014
Julio - Septiembre /2012	92	31,29%	2,29%		\$ 47.394.347	\$ 141.603.117	\$ 673.700.014
Octubre - Dicbre. /2012	92	31,34%	2,30%		\$ 47.518.308	\$ 189.121.424	\$ 673.700.014
Enero - Marzo /2013	90	31,13%	2,28%		\$ 46.081.081	\$ 235.202.505	\$ 673.700.014
Abril - Junio /2013	91	31,25%	2,29%		\$ 46.797.449	\$ 281.999.954	\$ 673.700.014



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Julio - Septiembre/2013	92	30,51%	2,24%		\$ 46.278.700	\$ 328.278.654	\$ 673.700.014
Octubre - Dicbre. /2013	92	29,78%	2,20%		\$ 45.452.294	\$ 373.730.948	\$ 673.700.014
Enero - Marzo /2014	90	29,48%	2,18%		\$ 44.059.981	\$ 417.790.929	\$ 673.700.014
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%		\$ 44.631.279	\$ 462.422.207	\$ 673.700.014
Julio. - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%		\$ 44.212.686	\$ 506.634.894	\$ 673.700.014
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%		\$ 43.982.191	\$ 550.617.085	\$ 673.700.014
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%		\$ 43.049.431	\$ 593.666.516	\$ 673.700.014
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%		\$ 44.018.212	\$ 637.684.727	\$ 673.700.014
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%		\$ 44.212.686	\$ 681.897.414	\$ 673.700.014
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%		\$ 44.212.686	\$ 726.110.100	\$ 673.700.014
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%		\$ 44.059.981	\$ 770.170.081	\$ 673.700.014
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%		\$ 46.184.382	\$ 816.354.462	\$ 673.700.014
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%		\$ 48.344.713	\$ 864.699.175	\$ 673.700.014
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%		\$ 49.584.321	\$ 914.283.496	\$ 673.700.014
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%		\$ 49.314.841	\$ 963.598.338	\$ 673.700.014
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%		\$ 49.862.784	\$ 1.013.461.121	\$ 673.700.014
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%		\$ 33.415.521	\$ 1.046.876.642	\$ 673.700.014
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%		\$ 15.831.950	\$ 1.062.708.592	\$ 673.700.014
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%		\$ 16.150.835	\$ 1.078.859.427	\$ 673.700.014
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%		\$ 15.495.100	\$ 1.094.354.528	\$ 673.700.014
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%		\$ 15.941.988	\$ 1.110.296.516	\$ 673.700.014
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		\$ 15.872.372	\$ 1.126.168.888	\$ 673.700.014
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%		\$ 14.524.972	\$ 1.140.693.860	\$ 673.700.014
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		\$ 15.872.372	\$ 1.156.566.233	\$ 673.700.014
Abril./2018	30	30,72%	2,26%		\$ 15.225.620	\$ 1.171.791.853	\$ 673.700.014
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%		\$ 15.663.525	\$ 1.187.455.378	\$ 673.700.014
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		\$ 15.090.880	\$ 1.202.546.258	\$ 673.700.014
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		\$ 15.385.063	\$ 1.217.931.321	\$ 673.700.014
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		\$ 15.315.447	\$ 1.233.246.768	\$ 673.700.014
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%		\$ 14.754.030	\$ 1.248.000.798	\$ 673.700.014
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		\$ 15.106.600	\$ 1.263.107.398	\$ 673.700.014
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		\$ 14.551.920	\$ 1.277.659.319	\$ 673.700.014
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		\$ 14.967.369	\$ 1.292.626.687	\$ 673.700.014
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		\$ 14.828.137	\$ 1.307.454.825	\$ 673.700.014
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		\$ 13.707.550	\$ 1.321.162.374	\$ 673.700.014
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		\$ 14.967.369	\$ 1.336.129.743	\$ 673.700.014



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Abril./2019	30	28,98%	2,14%		\$ 14.417.180	\$ 1.350.546.923	\$ 673.700.014
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%		\$ 14.967.369	\$ 1.365.514.292	\$ 673.700.014
Junio./2019	30	28,95%	2,14%		\$ 14.417.180	\$ 1.379.931.472	\$ 673.700.014
Julio./2019	31	28,92%	2,14%		\$ 14.897.753	\$ 1.394.829.225	\$ 673.700.014
Agosto./2019	31	28,98%	2,14%		\$ 14.897.753	\$ 1.409.726.978	\$ 673.700.014
Septbre./2019	30	28,98%	2,14%		\$ 14.417.180	\$ 1.424.144.158	\$ 673.700.014
Octubre./2019	31	28,65%	2,12%		\$ 14.758.522	\$ 1.438.902.680	\$ 673.700.014
Noviembre./2019	30	28,55%	2,11%		\$ 14.215.070	\$ 1.453.117.750	\$ 673.700.014
Diciembre./2019	31	28,37%	2,10%		\$ 14.619.290	\$ 1.467.737.041	\$ 673.700.014
Enero./2020	31	28,16%	2,09%		\$ 14.549.675	\$ 1.482.286.715	\$ 673.700.014
Febrero./2020	29	28,59%	2,12%		\$ 13.806.359	\$ 1.496.093.074	\$ 673.700.014
Marzo./2020	31	28,43%	2,11%		\$ 14.688.906	\$ 1.510.781.980	\$ 673.700.014
Abril./2020	30	28,04%	2,08%		\$ 14.012.960	\$ 1.524.794.941	\$ 673.700.014
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%		\$ 14.131.981	\$ 1.538.926.921	\$ 673.700.014
Junio./2020	30	27,18%	2,02%		\$ 13.608.740	\$ 1.552.535.661	\$ 673.700.014
Julio./2020	31	27,18%	2,02%		\$ 14.062.365	\$ 1.566.598.026	\$ 673.700.014
Agosto./2020	31	27,44%	2,04%		\$ 14.201.596	\$ 1.580.799.623	\$ 673.700.014
Septbre./2020	30	27,53%	2,05%		\$ 13.810.850	\$ 1.594.610.473	\$ 673.700.014
Octubre./2020	31	27,14%	2,02%		\$ 14.062.365	\$ 1.608.672.838	\$ 673.700.014
Noviembre./2020	30	26,76%	2,00%		\$ 13.474.000	\$ 1.622.146.838	\$ 673.700.014
Diciembre./2020	31	26,19%	1,96%		\$ 13.644.671	\$ 1.635.791.509	\$ 673.700.014
Enero./2021	31	25,98%	1,94%		\$ 13.505.440	\$ 1.649.296.949	\$ 673.700.014
Febrero./2021	28	26,31%	1,97%		\$ 12.387.098	\$ 1.661.684.046	\$ 673.700.014
Marzo./2021	31	26,12%	1,95%		\$ 13.575.055	\$ 1.675.259.102	\$ 673.700.014
Abril./2021	30	25,97%	1,94%		\$ 13.069.780	\$ 1.688.328.882	\$ 673.700.014
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%		\$ 13.435.824	\$ 1.701.764.706	\$ 673.700.014
Junio./2021	30	25,82%	1,93%		\$ 13.002.410	\$ 1.714.767.116	\$ 673.700.014
Julio./2021	31	25,77%	1,93%		\$ 13.435.824	\$ 1.728.202.940	\$ 673.700.014
Agosto./2021	31	25,86%	1,94%		\$ 13.505.440	\$ 1.741.708.380	\$ 673.700.014
Septbre./2021	30	25,79%	1,93%		\$ 13.002.410	\$ 1.754.710.790	\$ 673.700.014
Octubre./2021	8	25,62%	1,92%		\$ 3.449.344	\$ 1.758.160.134	\$ 673.700.014

TOTAL INTERESES MORA.....

\$ 54.096.896 \$ 1.704.063.238

De otra parte, comoquiera que de los certificados de tradición aportados por la parte demandante en el PDF. 04 se advierte que la medida cautelar decretada en este proceso, aparece por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, previo a correr traslado de los avalúos presentados, se ordenará OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, para comunicarle que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva se declaró impedido para conocer el presente proceso, por lo que el 17 de abril de 2015 este Juzgado asumió el conocimiento del proceso, en obediencia a lo resuelto por el Honorable



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en auto del 06 de marzo de 2015 en donde declaró fundado el impedimento del Juzgado Primigenio y ordenó a este Juzgado asumir el conocimiento.

En consecuencia, le corresponderá a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, tomar nota de tal aclaración, para que las medidas cautelares decretadas el 19 de abril de 2012 consistentes en el embargo de los bienes inmuebles con folios de matrícula No. 200-89886 y 200-155576 que fueron comunicadas con oficio No. 569 del 26 de abril de 2012, queden por cuenta de este despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por este Despacho judicial, que arroja como valor total de la obligación ejecutada la suma de \$2.431.860.148
3. **OFICIAR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, para comunicarle que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva se declaró impedido para conocer el presente proceso, por lo que el 17 de abril de 2015 este Juzgado asumió el conocimiento del proceso, en obediencia a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en auto del 06 de marzo de 2015 mediante el cual declaró fundado el impedimento del Juzgado Primigenio y ordenó a este Juzgado asumir el conocimiento del proceso. En consecuencia, le corresponderá a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, tomar nota de tal aclaración, para que las medidas cautelares decretadas el 19 de abril de 2012 consistentes en el embargo de los bienes inmuebles con folios de matrícula No. 200-89886 y 200-155576 que fueron comunicadas con oficio No. 569 del 26 de abril de 2012, queden por cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA
RADICACIÓN	41001310300320210013600

Comoquiera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante frente al error relacionado con el cambio de palabra en el que se incurrió al digitar el nombre de la entidad demandante, el Despacho, en aplicación de lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., **DISPONE CORREGIR** la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es BANCOLOMBIA S.A.

De otra parte, frente a la solicitud de corrección de la fecha del pago del primer canon incorporada en el párrafo cuarto de la parte considerativa de la sentencia, se **DISPONE NEGAR LA CORRECCIÓN** deprecada, por cuanto el cambio de palabra no se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia y tampoco tiene influencia en ella, presupuestos exigidos en el artículo 286 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de aclaración del numeral quinto de la sentencia, el despacho **RESUELVE NEGAR** lo pedido, ya que la orden allí señalada no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por último, frente al interrogante planteado por el memorialista en relación con el trámite a seguir para entregar el inmueble, basta con señalar que el artículo 308 del Código General del Proceso, prevé el procedimiento para realizar la entrega de bienes.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE(S) : HERMES GALINDO Y OTROS
DEMANDADO(S) : SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR
CORAZÓN JOVEN Y CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
RADICACION : 41001310300320210028700

Mediante proveído de fecha 05 de noviembre de 2021, se declaró inadmisibile la demanda verbal de responsabilidad médica propuesta por HERMES GALINDO Y OTROS contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada se notificó por estado el 08 de noviembre de 2021, otorgándole a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual allegó escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los numerales objeto de subsanación en los siguientes términos:

- El numeral primero no fue subsanado por la apoderada demandante, en tanto se limitó a indicar el lugar de notificaciones, omitiendo de nuevo indicar el domicilio de las partes, conforme a reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que indica que el domicilio y lugar de notificaciones **no** son conceptos equiparables o sinónimos.

Al respecto la providencia AC1218-2016 emanada de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó:

“Es equivocado el razonamiento de ese funcionario cuando confunde la noción de

lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.

Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)”.

- No se subsanó igualmente el defecto anotado en el numeral quinto del auto de inadmisión, dado que se persiste en la disparidad en el nombre de la demandante “*DAMARY GALINDO*”, en lo que respecta a su documentación (cédula y registro civil), lo cual impide establecer plenamente su identidad, toda vez que mientras que en la cédula de ciudadanía figura como “*DAMARY GALINDO*”, en el registro civil de nacimiento figura como “*DAMARY GALINDO CAMPOS*”.
- No se subsanó el numeral séptimo del auto inadmisorio, dado que no corrigió adecuadamente en la demanda y poderes aportados el nombre de la demandada “*Caja de Compensación Familiar del Huila-Comfamiliar*”, en tanto en el escrito de subsanación la parte actora insiste en accionar contra la “*Caja de Compensación Familiar del Huila-Comfamiliar-Eps*”, desconociendo el certificado de existencia y representación allegado como anexo, conforme al cual la razón social correcta de la demandada es “*Caja de Compensación Familiar del Huila-Comfamiliar*”.

En este orden de ideas, al no atenderse la totalidad de los aspectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho dispondrá el RECHAZO del escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad médica propuesta por HERMES GALINDO Y OTROS contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS.
DEMANDADO	JOSE VICENTE ORTIZ SALAS Y OTRO.
RADICACIÓN	41001310300320210029600

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ, YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY, obrando en nombre propio y en nombre de SOFIA TOVAR LOSADA y de LUIS ANGEL TOVAR LOSADA junto con JULIO CESAR TOVAR TRUJILLO, JOSE VICENTE GONZALEZ NARVAEZ, CESAR AUGUSTO TOVAR NARVAEZ, CATALINA TOVAR NARVAEZ, MARIANA TOVAR NARVAEZ, MONICA TOVAR NARVAEZ y ANGELA MARIA TOVAR NARVAEZ, obrando a través de apoderado judicial en contra de JOSE VICENTE ORTIZ SALAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ, YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY, obrando en nombre propio y en nombre de SOFIA TOVAR LOSADA y de LUIS ANGEL TOVAR LOSADA junto con JULIO CESAR TOVAR TRUJILLO, JOSE VICENTE GONZALEZ NARVAEZ, CESAR AUGUSTO TOVAR NARVAEZ, CATALINA TOVAR NARVAEZ, MARIANA TOVAR NARVAEZ, MONICA TOVAR NARVAEZ y ANGELA MARIA TOVAR NARVAEZ, obrando a través de apoderado judicial en contra de JOSE VICENTE ORTIZ SALAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a JOSE VICENTE ORTIZ SALAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de los correos electrónicos joviorsal@hotmail.com y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, respectivamente, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	LUCY ANDREA MUÑOZ BAHAMON
RADICACIÓN	41001310300320210030000

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, formula demanda verbal de Restitución de Tenencia-Leasing contra la señora LUCY ANDREA MUÑOZ BAHAMON tendiente a obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 53 A # 16 - 38 LT 9 MZ A de la ciudad de Neiva (Huila), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-233070, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que la profesional del derecho actora incurre en las siguientes deficiencias:

1.- No acredita que el poder allegado ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, el cual para el asunto, por tratarse de poder otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (ART. 5 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanado el defecto anotado, so pena de rechazo (art 90 CGO).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Restitución de Tenencia interpuesta por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderada judicial contra la señora LUCY ANDREA MUÑOZ BAHAMON. Conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ